

I. DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 9 de enero de 1960 sobre pago de gastos de instalación a que se refiere el artículo 21 del Decreto-ley de 1 de marzo de 1957.

Excelentísimos señores:

Habiendo surgido dudas en relación al Decreto-ley de 1 de marzo de 1957, sobre el pago de los gastos de instalación y el cómputo de la décima o dos décimas partes de los devengos totales anuales,

Esta Presidencia del Gobierno, en uso de las facultades que le concede el artículo 31 del Reglamento de Dietas de los Funcionarios Públicos, aprobado por Decreto-ley de 7 de julio de 1949, ha tenido a bien disponer:

1.º Que la expresión «devengos totales anuales» que señala el artículo 21 del Decreto-ley de 1 de marzo de 1957 comprende todas las cantidades que perciba el funcionario, bien sea sueldo, gratificaciones, así como gastos de representación si los tuviere.

2.º El cálculo para establecer la décima o dos décimas partes de los devengos totales anuales debe hacerse partiendo de la cantidad líquida que percibe el funcionario en el momento de recibir la orden de cambio de destino que por consecuencia provoque el traslado material del hogar.

3.º Respecto a las personas comprendidas en el artículo 4.º del Reglamento orgánico de la Carrera Diplomática, aprobado por Decreto de 15 de julio de 1955, sus devengos se contarán en relación al país a que vayan destinados, abonándose en forma análoga a sus haberes y con las limitaciones contenidas en los artículos 34 y 35 de dicho vigente Reglamento.

Lo que comunico a VV EE para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV EE muchos años.

Madrid, 9 de enero de 1960.

CARRERO

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 29 de diciembre de 1959 por la que se autoriza el reintegro de los títulos académicos y profesionales expedidos por el Ministerio de Educación Nacional mediante la adhesión de timbres móviles.

Ilustrísimo señor:

Visto el escrito del excelentísimo señor Ministro de Educación Nacional dirigido a este Departamento, solicitando se le autorice para reintegrar los títulos académicos y profesionales que expide con timbres móviles adheridos a los mismos, en lugar de remitirlos para su timbrado a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, ya que, el elevado número de ellos que ha de expedir dificulta y hace demasiado lento tal procedimiento de reintegro, hasta tanto no disponga el Ministerio de una máquina de timbrar para cumplir los preceptos del artículo 146 del vigente Reglamento de Timbre.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos Especiales, ha acordado lo siguiente:

1.º Los títulos académicos y profesionales que expide el Ministerio de Educación Nacional sujetos a lo preceptuado en el artículo 146 del vigente Reglamento de Timbre del Estado, de 22 de junio de 1956, podrán ser reintegrados por el Ministerio de Educación Nacional con los expide adheriendo a los mismos timbres móviles en la cuantía prevista en el número correspondiente de la vigente tarifa del impuesto y reseñando en ellos la clase y numeración de los efectos timbrados empleados.

2.º Los timbres móviles empleados para el reintegro de los títulos a que se refiere el apartado anterior habrán de inutilizarse en la forma prevista en el artículo 188, apartado 1), del Reglamento de Timbre.

3.º El reintegro de tales títulos podrá efectuarse en la forma prevista en esta Orden hasta el momento en que por dis-

poner el Ministerio de Educación Nacional de la máquina de timbrar prevista en el artículo 156, apartado 2) del Reglamento o por haber desaparecido las dificultades que actualmente ofrece el timbrado directo en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre estime pertinente el Ministerio de Hacienda que se proceda al reintegro de los expresados documentos en la forma normal que se señala en el precepto reglamentario antes citado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de diciembre de 1959.—P. D., A. Cejudo.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos Especiales.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 30 de diciembre de 1959 por la que se regulan exámenes extraordinarios para los alumnos del curso selectivo de Escuelas Técnicas con una o dos asignaturas pendientes.

Ilustrísimo señor:

Vistas las instancias formuladas por alumnos que no han sido declarados aptos en el curso selectivo de Escuelas Técnicas, en solicitud de que se les permita tomar parte en un último examen.

Teniendo en cuenta la conveniencia de establecer el mismo criterio que se aplica en el de las Facultades Universitarias y en las Escuelas Técnicas de Grado Medio.

Este Ministerio, de acuerdo con el dictamen de la Junta de Enseñanza Técnica, ha resuelto que los alumnos del curso selectivo de las Escuelas Técnicas Superiores y de Grado Medio que tengan pendiente de aprobación una o dos asignaturas como máximo podrán concurrir a un último examen de las mismas, por enseñanza libre, en las convocatorias de junio o septiembre del año académico siguiente al en que finalicen los dos cursos reglamentarios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de diciembre de 1959.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

ORDEN de 16 de diciembre de 1959 por la que se dan normas para los exámenes de fin de curso de primero, segundo y tercer año del Grado de Aprendizaje para alumnos de Centros no oficiales reconocidos de Formación Profesional Industrial.

Ilustrísimo señor:

Verificadas las pruebas comparativas de nivel entre los alumnos del tercer curso del Grado de Aprendizaje de los Centros oficiales y no oficiales de Formación Profesional Industrial, que fueron convocadas por esa Dirección General con el fin de conseguir una adecuada y sistemática información con vistas a la futura regulación y desarrollo de los estudios de dicho Grado, se estima llegado el momento de dejar sin efecto lo dispuesto por Orden de 20 de marzo de 1958, por la cual se encomendaba a las Juntas de Formación Profesional Industrial la designación de Presidente de los Tribunales de fin de curso en los Centros no oficiales reconocidos de este orden docente.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que a partir del presente curso académico, y de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley de 20 de julio de 1955, los exámenes de fin de curso de primero, segundo